REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201600453
DEMANDANTE: LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 29 de julio de 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, visible en los folios **241-262.** En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Sección Segunda - Subsección D

LIZETH J. CASTELLANOS BELTRAN
ESCRIBIENTE

HONORABLE.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUB SECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE. Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA.
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION D
2020 ENE 20 P 2:09
RECIBIDO

Ref.: Sustitución poder en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de **LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
Rad.: 25000234200020160045300

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **representante legal de la sociedad CONCILIATUS SAS** identificada con **NIT. 900.720.288-8**, para los efectos del presente mandato **APODERADO GENERAL** de COLPENSIONES, conforme la **escritura pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019** suscrita en la Notaria 9 de Bogotá, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del **poder general** y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder al Dr. **CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO**, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.022.957.169** y portador de la tarjeta profesional No. **259.287** del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y al Dr. **CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Para los fines pertinentes se aporta copia de la Escritura Pública (Poder General) y Certificado de Existencia y Representación Legal.

Respetuosamente,

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98660 del C.S. de la J.

Acepto,

CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO
C.C. 1.022.957.169 de Bogotá
T.P. 259.287 del C.S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al articulo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

Colpensiones

BOGOTÁ D.C., 20 enero de 2020

HONORABLE.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUB SECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE. Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
Rad. 25000234200020160045300
Asunto: Contestación Demanda.

CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.957.169 de Bogotá D.C, Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 259.287 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por el señor **LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA** contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A la pretensión declarativa PRIMERA: Me opongo a que prospere de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, toda vez que la pensión del señor LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA, reconocida y posteriormente reliquidada, se ajusta a derecho conforme a lo dispuesto en el Régimen de Transición descrito en la Ley 100 de 1993, Ley 71 de 1988 y la jurisprudencia decantada por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado.

Es importante resaltar que la pensión de vejez bajo los postulados de la Ley 71 de 1988 solo puede ser liquidada según lo normado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta; la fecha de estatus del demandante (11 de abril de 2010) se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y la cual fue efectiva a partir de 01 de mayo de 2015 en cuantía inicial de $2,000,195, como se puede constatar en la Resolución GNR 99867 del 8 de abril de 2016.

Posteriormente, la pensión reconocida anteriormente fue reliquidada fijando una nueva cuantía al 01 de mayo de 2015 por valor de $2,000,322, sin desconocer el derecho pensional en favor del demandante.

En consecuencia, la prestación del señor LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA, fue liquidada conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez, en ese orden de ideas, no siendo procedente acceder a la pretensión de reliquidación de la prestación pensional del demandante.

Las anteriores decisiones fueron confirmadas posteriormente por las Resoluciones Nros. VPB 24935 del 13 de junio de 2016 y SUB 146970 del 02 de agosto de 2017, que desataron la actuación administrativa iniciada por parte del señor LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA, sin desconocerse el derecho que le asiste al beneficiario y con fundamento legal.

En cuanto al caso en concreto de la pretensión declarativa, es importate señalar lo dispuesto en la Ley 71 de 1985 en concordancia con el Decreto 2709 de 1994, que reza:

> *"(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus*

veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas. (...)"

Igualmente, el Articulo 1 del Decreto 2709 de 1994 determinó lo siguiente respecto de la pensión de jubilación por aportes:

"...La pensión a que se refiere el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, se de Nómina pensión de jubilación por aportes. Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público..."

De acuerdo a lo anterior en la liquidación de la prestación pensional, se tuvieron en cuenta un total de 8,633 dias laborados, correspondientes a 1,233 semanas, conforme se evidencia en la Resolución GNR 143701 del 16 de mayo de 2016, mediante la cual se reliquido la pensión de vejez a favor del señor LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA, con fecha de efectividad 01 de mayo de 2015, la cual se liquidó con un IBL de $2,667,096, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% bajo la Ley 71 de 1988, cuyo ingreso base de liquidación – IBL- de la pensión de vejez respectiva se calculó con base en los últimos diez (10) años laborados por el accionante, más los factores del Decreto 1158 de 1994 acreditados, en cuantia inicial para el año 2015 de $2,000,322.

Para lo cual se tuvieron en cuenta los tiempos cotizados y laborados con la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y cotizados CAJANAL-UGPP, para el periodo comprendido entre el 16/02/1977 al 30/05/1980; tiempos laborados con EMPRESA COMERCIAL LOTERÍA DE CUNDINAMARCA, cotizado con el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para el periodo comprendido entre el 03/02/1982 al 16/09/1982; tiempos laborados y cotizados con el DEPARTAMENTO DEL CUNDINAMARCA para el periodo comprendido 10/01/1986 al 18/02/1991; asi mimo, las cotizaciones con la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIA, con NIT. 860007336, desde el 1 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento del retroactivo que pretende el demandante es de indicar que:

De acuerdo con lo anteriormente señalado verificado el aplicativo de nómina de pensionados al asegurado le fue reconocida pensión de vejez a partir del 01 de mayo de 2015, fecha para la cual ya no se registran cotizaciones por parte del empleador CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, como tal reconocimiento es posterior a la fecha en que se efectuaron las cotizaciones no hay lugar a efectuar devolución de aportes al empleador como quiera que el causante no se encontraba excluido del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, por el contrario el mismo era afiliado obligatorio de conformidad con el numeral 01 del Artículo 15 de la ley 100 de 1993.

Adicional a lo anterior es importante hacerle saber al asegurado que los periodos correspondientes al 01 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2015, fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento y liquidación de la prestación que en la actualidad ostenta y

sirven de base para la financiación de la prestación, debidamente ajustada a derecho.

A la pretensión condenatoria PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión como quiera que, al no proceder la condena principal respecto al cambio de la fecha de efectividad del pago de la pensión de vejez; y que el retroactivo pensional sea liquidado a partir del 10 de octubre de 2013, es necesario tener en cuenta que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada; así mismo, con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios.

De acuerdo a lo anterior, el demandante registra cotizaciones con la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIA, con NIT. 860007336, desde el 1 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2015, como último ciclo de cotizaciones. Concluyéndose e interpretándose de esta manera, que la efectividad pensional **se reconoce desde el primero (01) de mayo de 2015**, como efectivamente se plasmó en la Resolución GNR 99867 de 08 de abril de 2016, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez de conformidad a la Ley 71 de 1988, sobre un total de 1,233 semanas y en cuantía a 2016 de $2.135.608,00, arrojando un total de $21.719.679,00.

Posteriormente la pensión de vejez fue reliquidada a través de la Resolución GNR 143701 de 16 de mayo de 2016, en el sentido de fijar la mesada pensional en valor de $2.135.744,00 y retroactivo por valor de $1.623,00.

A la pretensión condenatoria SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión como quiera que, al no proceder condena principal respecto al cambio de fecha de efectividad de la pensión de vejez y que se genere el correspondiente retroactivo pensional; no es consecuente condena alguna respecto al reajuste de índice de Precios al Consumidor (IPC) e indexación.

Es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

> *"**ART. 14: Reajustes de Pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"*

De acuerdo a lo manifestado anteriormente los actos administrativos fueron expedidos conforme a todos los presupuestos fácticos y legales aplicables al momento del estudio de la pensión de vejez y de acuerdo se concluye que no se configura el derecho en favor del demandante, por tanto, no es procedente solicitar el cambio de efectividad de la pensión de vejez, ni mucho menos la causación del retroactivo pensional que el demandante solicita.

Finalmente debemos resaltar que no se deben indexar las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no debe ser objeto de indexación, los derechos eventuales, incompletos e imperfectos.

A la pretensión condenatoria TERCERA: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, me opongo a esta pretensión, toda vez que no es posible acceder al reconocimiento y pago de los mismos consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como quiera que:

Respecto de los intereses moratorios solicitados en la demanda, los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica. Así pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone que: *"A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago. ".*

De lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurran dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: *" El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".*

Se puede concluir entonces, que con base en lo plasmado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensiónales ya reconocidas, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la de la demandante.

A la pretensión condenatoria CUARTA: Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, debe tenerse en cuenta que:

El Consejo de Estado,[1] en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

> *"el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso,* ***que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no***

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado *los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.° de la ley 1123 de 2007.*

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no[12]*. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).*

Se deben valorar aspectos objetivos *respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:*

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) ***El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.***
b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
c) ***Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.***
d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección

Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

A la pretensión condenatoria QUINTA: En este caso debe hacerse la claridad que no es una pretensión encaminada a la litis del proceso, sino es una solicitud que respecta al derecho de postulación y el reconocimiento de la personería adjetiva por parte del abogado que representa a una persona dentro de un proceso judicial o actuación administrativa.

Dicha pretensión fue accedida por parte del Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN "D" en auto del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del H Magistrado Sustanciador LUIS ALBERTO ALVARES PARRA, en el cual se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y, reconoce en el numeral tercero como apoderada de la parte demandante a la doctora Martha Alicia Romero Vargas, conforme al poder allegado por dicho extremo.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestos de la siguiente manera:

1. **ES PARCIALMENTE CIERTO,** conforme se evidencia la fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA, pero el demandante cuenta con 70 años de edad y no 65 años como se plantea en el escrito de demanda.

2. **ES CIERTO,** conforme se evidencia en el acto administrativo No.0667 del 03 de octubre de 2013, suscrito por la secretaria de la Función Pública en cabeza de la Doctora Lina Marcela Melo Rodríguez.

3. **NO ES CIERTO,** ya que al demandante le fue concedida, liquidada e ingresada en nómina la pensión de vejez, a través de los actos administrativos GNR 99867 del 8 de abril de 2016 y GNR 143701 del 16 de mayo de 2016; así mismo el demandante a la fecha cuenta con 70 años y 1,233 semanas cotizadas y no como erróneamente se planteó en dicho numeral.

248

Los tiempos cotizados y sobre los cuales se calculó la mesada pensional corresponde a los siguientes:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
CONTRALORÍA GENERAL	19770216	19800530	TIEMPO SERVICIO
EMPRESA COMERCIAL LOTERÍA DE CUNDINAMARCA	19820203	19820916	TIEMPO SERVICIO
DPTO. CUNDINAMARCA	19860110	19910218	TIEMPO SERVICIO
2 EL TIEMPO	19941201	19941231	TIEMPO SERVICIO
CASA EDITORIAL EL TIEMPO SA	19950101	19950228	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	19971001	19971130	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	19971201	19980531	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	19980601	19981031	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	19981101	19990131	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	19981201	19981229	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	19990201	19990424	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	19990801	19990929	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	19991001	19991029	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	19991101	19991129	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	19991201	20000229	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20000301	20000430	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20000501	20000529	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20000601	20000629	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20000701	20000729	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20000801	20000829	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20000901	20000929	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20001001	20010129	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20010301	20010329	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20010401	20010429	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20010501	20010529	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20010601	20010629	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20010701	20010729	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL HABACUC CALDERÓN	20010801	20011211	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20021001	20021028	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20021101	20030128	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20030301	20030329	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20030401	20030428	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20030501	20030528	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20030601	20030628	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20030701	20030728	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20030801	20030828	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20030901	20030928	TIEMPO SERVICIO

CRESERFIN LTDA	20031001	20031028	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20031101	20031128	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20031201	20031228	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20040101	20040126	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20040201	20040427	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20040501	20040527	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20040601	20040728	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20040801	20040828	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20040901	20050326	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20050401	20050529	TIEMPO SERVICIO
CRESERFIN LTDA	20050601	20081231	TIEMPO SERVICIO
ORTIZ CASTA EDA LUIS EMILIO	20090701	20090831	TIEMPO SERVICIO
ORTIZ CASTA EDA LUIS EMILIO	20091001	20091130	TIEMPO SERVICIO
DPTO. CUNDINAMARCA	20091201	20131006	TIEMPO SERVICIO
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR	20141101	20150129	TIEMPO SERVICIO
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR	20150201	20150430	TIEMPO SERVICIO

4. **NO ES CIERTO**, ya que el demandante contaba al 01 de abril de 1994 con 44 años, 5 meses y 17 dias y al 25 de julio de 2005, acreditaba un total de 815 semanas.

5. **ES CIERTO**, de acuerdo a lo evidenciado en el acto administrativo GNR 287824 del 31 de octubre de 2013.

6. **ES CIERTO,** conforme se evidencia los actos administrativos GNR 185108 del 26 de mayo de 2014 y VPB 17149 del 03 de octubre de 2014, y en atención al debido proceso que goza la actuación administrativa resuelta por COLPENSIONES, en atender cada uno de los recursos interpuestos por el demandante.

7. Y **8. NO ME CONSTA**, ya que la solicitud fue radicada ante una entidad diferente a la Administradora Colombiana de Pensiones, del sector privado, sin ánimo de lucro y perteneciente al sistema del subsidio familiar; cuyos lineamientos de respuesta son diferentes a lo desarrollados por mi representada.

8. **NO ES CIERTO,** la Administradora Colombiana de Pensiones, Procedió a dar respuesta a la solicitud que el demandante alude, bajo el radicado Bizagi No. BZ2015_1760001-1220048 de fecha 04 de mayo de 2015, en la cual se manifestó lo siguiente:

> *"En atención a su comunicación en la cual solicita devolución de aportes, y luego de realizado el análisis por parte del área de Devolución de Aportes, de la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo de Colpensiones, nos permitimos informarle que para dar respuesta adecuada a lo solicitado se requiere que por favor nos haga llegar la siguiente información:*
>
> *- Formulario de solicitud de devolución de aportes a terceros.*
> *- Solicitud expresa de la empresa o de quien aportó los periodos.*

- Anexar Certificación Bancaria de la empresa o de quien aportó los periodos, indicando el número de cuenta a la cual se le puede realizar el traslado de los aportes.
- Anexar copia del RUT de la empresa o de quien efectuó los aportes.
- Copia de las planillas de aportes.
- Citar el número de radicado que aparece en la referencia de este comunicado.

Por lo anterior, le solicitamos que en un término no superior a dos (2) meses, contado a partir de la fecha, haga entrega de los documentos relacionados en esta comunicación, en cualquiera de nuestros Puntos de Atención de nuestra red, lo anterior con el fin de continuar con el respectivo proceso.

De no recibirse la documentación relacionada dentro del término de tiempo anteriormente mencionado, su solicitud será archivada, sin perjuicio de que posteriormente la reactive aportando el (los) documento (s) pendiente (s) de acuerdo a lo definido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.
(...)"

9. NO ES CIERTO, la Administradora Colombiana de Pensiones, Procedió a dar respuesta a la solicitud que el demandante indica, bajo el radicado Bizagi No. BZ2015_3398527-1718810 de fecha 30 de junio de 2015, argumentando lo siguiente:

"En atención a su comunicación en la cual solicita devolución de aportes, y luego de realizado el análisis por parte del área de Devolución de Aportes, de la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo de Colpensiones, nos permitimos informarle que para dar respuesta adecuada a lo solicitado se requiere que por favor nos haga llegar la siguiente información:

- Anexar copia del acto administrativo de reconocimiento de la pensión.
- Citar el número de radicado que aparece en la referencia de este comunicado.

Es importante anotar que para los aportes que corresponden a tiempo laborado en una empresa, el valor total de la devolución se consigna a nombre del empleador por ser éste quien realizó directamente la cotización, según lo establecido en el artículo 22 de la ley 100 de 1993, obligaciones del empleador, dado que él es responsable del aporte del 75% mientras el empleado lo hace en un 25% de la cotización. De esta manera, una vez realizada la devolución total al empleador, éste debe devolver el 25% correspondiente al empleado.

Por lo anterior, le solicitamos que en un término no superior a dos (2) meses, contado a partir de la fecha, haga entrega de los documentos relacionados en esta comunicación, en cualquiera de nuestros Puntos de Atención de nuestra red, lo anterior con el fin de continuar con el respectivo proceso.

De no recibirse la documentación relacionada dentro del término de tiempo anteriormente mencionado, su solicitud será archivada, sin perjuicio de que posteriormente la reactive aportando el (los) documento (s) pendiente (s) de acuerdo a lo definido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011."

Colpensiones

sin desconocerse el derecho que le asiste al beneficiario y con fundamento legal.

En cuanto al caso en concreto de la pretensión declarativa, es importate señalar lo dispuesto en la Ley 71 de 1985 en concordancia con el Decreto 2709 de 1994, que reza:

> *"(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas. (...)"*

Igualmente, el Artículo 1 del Decreto 2709 de 1994 determinó lo siguiente respecto de la pensión de jubilación por aportes:

> *"...La pensión a que se refiere el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, se de Nómina pensión de jubilación por aportes. Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público..."*

De acuerdo a lo anterior en la liquidación de la prestación pensional, se tuvieron en cuenta un total de 8,633 dias laborados, correspondientes a 1,233 semanas, conforme se evidencia en la Resolución GNR 143701 del 16 de mayo de 2016, mediante la cual se reliquido la pensión de vejez a favor del señor LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA, con fecha de efectividad 01 de mayo de 2015, la cual se liquidó con un IBL de $2,667,096, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% bajo la Ley 71 de 1988, cuyo ingreso base de liquidación – IBL- de la pensión de vejez respectiva se calculó con base en los últimos diez (10) años laborados por el accionante, más los factores del Decreto 1158 de 1994 acreditados, en cuantía inicial para el año 2015 de $2,000,322.

Para lo cual se tuvieron en cuenta los tiempos cotizados y laborados con la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y cotizados CAJANAL-UGPP, para el periodo comprendido entre el 16/02/1977 al 30/05/1980; tiempos laborados con EMPRESA COMERCIAL LOTERÍA DE CUNDINAMARCA, cotizado con el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para el periodo comprendido entre el 03/02/1982 al 16/09/1982; tiempos laborados y cotizados con el DEPARTAMENTO DEL CUNDINAMARCA para el periodo comprendido 10/01/1986 al 18/02/1991; así mimo, las cotizaciones con la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIA, con NIT. 860007336, desde el 1 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento del retroactivo que pretende el demandante es de indicar que:

De acuerdo con lo anteriormente señalado verificado el aplicativo de nómina de pensionados al asegurado le fue reconocida pensión de vejez a partir del 01 de mayo de 2015, fecha para la cual ya no se registran cotizaciones por parte del empleador CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, como tal reconocimiento es

posterior a la fecha en que se efectuaron las cotizaciones no hay lugar a efectuar devolución de aportes al empleador como quiera que el causante no se encontraba excluido del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, por el contrario el mismo era afiliado obligatorio de conformidad con el numeral 01 del Artículo 15 de la ley 100 de 1993.

Adicional a lo anterior es importante hacerle saber al asegurado que los periodos correspondientes al 01 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2015, fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento y liquidación de la prestación que en la actualidad ostenta y sirven de base para la financiación de la prestación, debidamente ajustada a derecho.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*
>
> *"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*
>
> *"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado*

261

de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo del demandante.
- Historia Laboral del demandante.
- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma CONCILIATUS S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
3. Expediente administrativo e Historia laboral en medió magnético.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- Al suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- Email: cgonzalez.conciliatus@gmail.com

- Teléfono de contacto: 318 8880249

Atentamente,

CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO
C.C. 1.022.957.169 de Bogotá D.C.
T.P. 259.287 del C.S de la J.